

Señor:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2020-0176

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS.

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A "SURA"

ASUNTO: Recurso De Reposición

EDGAR IVAN CORREA REYES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villanueva Casanare, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS**, respetuosamente impetro **Recurso De Reposición** contra el auto del 29 de octubre del 2020, el cuál notificado por medio de estado electrónico del 30 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, por lo siguiente:

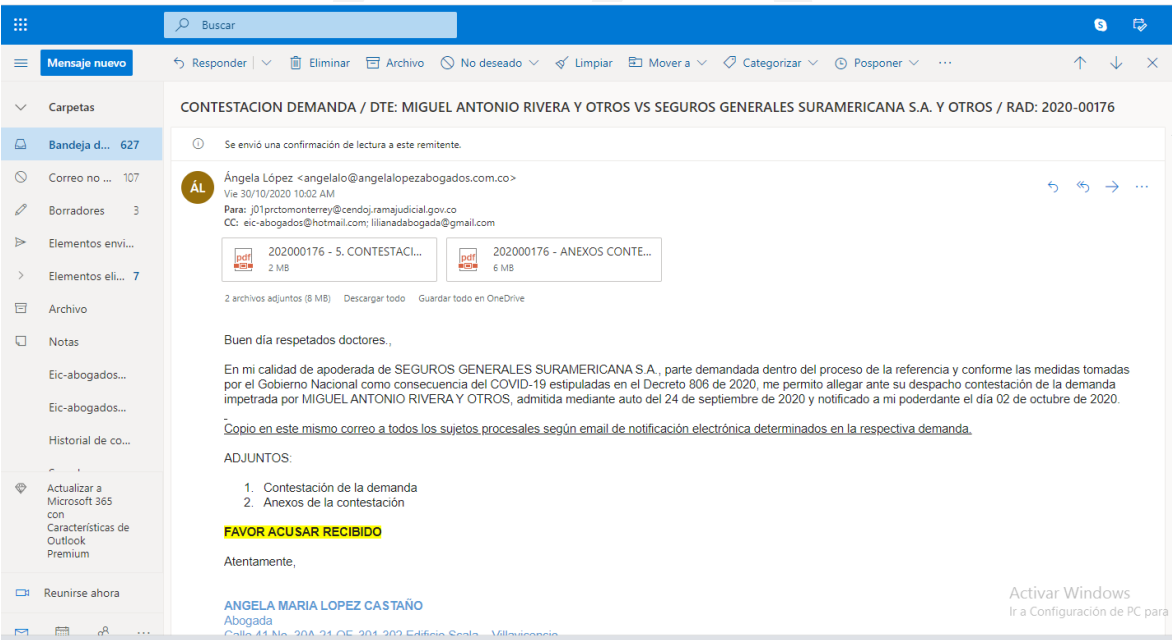
El despacho por medio de auto del 29 de octubre del 2020, dispuso abstenerse de tener por notificados a los demandados **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A "SURA"**, a razón de que no se adjuntó la confirmación del recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el traslado a los demandados, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se manifiesta al despacho que los dos demandados **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A "SURA"**, ya contestaron la demanda.

El demandado **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO**, por medio de su apoderada judicial doctora GLORIA LILIANA DÍAZ CARDENAS, dio contestación a la demanda y propuso excepciones, la cual fue realizada el día 4 de noviembre del año en curso, a lo cual se anexa pantallazo del correo electrónico enviado por lilianadabogada@gmail.com.



De igual manera, la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A “SURA”**, por medio de su apoderada judicial doctora ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, dio contestación a la demanda y propuso excepciones, la cual fue realizada el día 30 de octubre del año en curso, a lo cual se anexa pantallazo del correo electrónico enviado por angelalo@angelalopezabogados.com.co.



Como se observa, los demandados **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A “SURA”**, ya dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones, por lo cual quedaron **DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**.

Otro punto señora juez, en auto del 29 de octubre del presente año, el despacho se abstiene de tener notificados a los demandados, a razón de que no se adjuntó la **confirmación de recibido**, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Con todo respeto, revisado el artículo 8 del decreto 806 del 2020, en ninguna parte consagra o menciona que se debe tener el **acuso de recibido o confirmación de recibido**.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

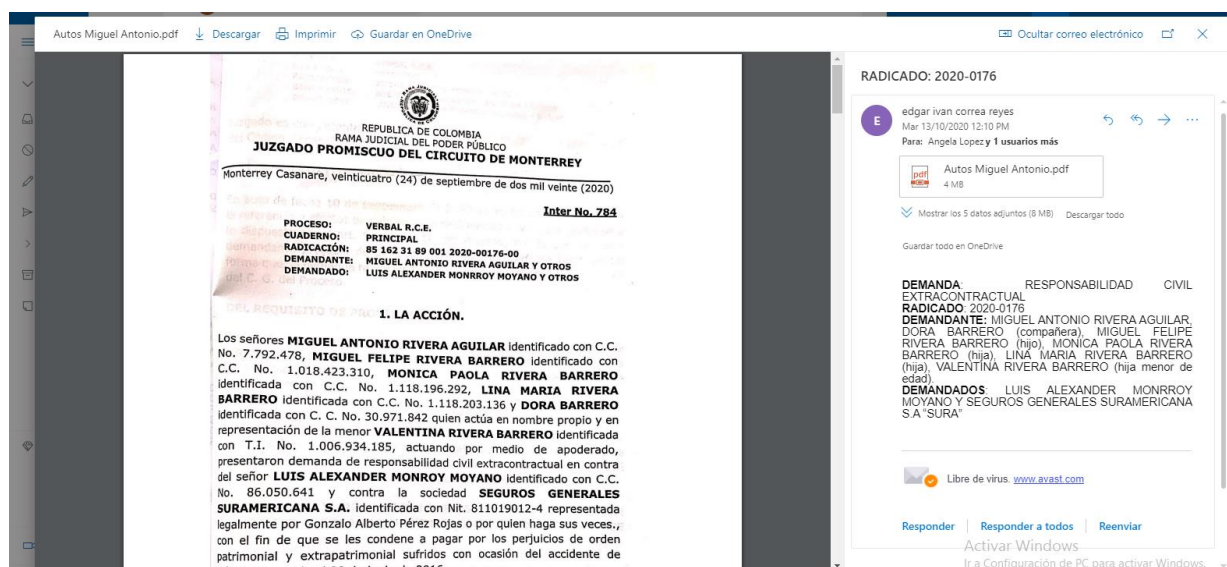
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Por lo anterior, considera la parte actora que se está garantizando el debido proceso y se cumplió con la debida notificación de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020, de igual manera se notificó personalmente como antes de la pandemia, la cual fue realizada por medio de empresa de envíos, donde quedaron debidamente notificados los dos demandados.

Otro punto señora juez, donde se abstienen por tener notificados a los demandados, es a razón de que mencionan que no se envió a los demandados traslado del auto admisorio de la demanda, el cual si fue enviado, dirigido a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sura.com.co, angelalo@angelalopezabogados.com.co, y lilianadabogada@gmail.com, y al número telefónico 3132627599 por medio de WhatsApp.



The image is a composite of three screenshots. The top screenshot shows a legal document from the 'JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY' in Monterrey, Casanare, dated September 10, 2020. The document is titled 'Inter No. 736' and details a civil extracontractual claim against 'SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA"'. The parties involved are Miguel Antonio Rivera Aguilar, Monica Paola Rivera Barrero, and Lina Maria Rivera Barrero, represented by their father, Miguel Felipe Rivera Barrero, against Luis Alexander Monrroy Moyano. The bottom-left screenshot shows an email interface with a message from 'edgar ivan correa reyes' dated March 13, 2020, at 12:10 PM. The email subject is 'R.C.E. MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR' and it contains the same legal document as an attachment. The bottom-right screenshot shows a WhatsApp chat with 'Alexander Monrroy'. The chat history shows a message from the user: 'Buenas tardes, la presente es para notificar al señor LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO, de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual'. The contact's phone number is +57 313 2627599.

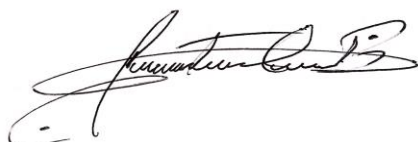
SOLICITUD

Solicito a la señora juez, se **REVOQUE** el auto del 29 de octubre del 2020, y se tenga se tengan por notificados a los demandados **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A “SURA”** en debida forma.

Solicito respetuosamente a la señora juez, continuar con el trámite procesal correspondiente “traslado de excepciones”.

Agradezco de antemano la colaboración del señor juez

Atentamente



EDGAR IVAN CORREA REYES
C.C 7.062.507 DE VILLANUEVA
T.P No 216.082 C.S.J.

E I C
Abogados

Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACION: 2020-00206

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

DEMANDANTE: Agencia nacional de Infraestructura ANI

DEMANDADO: Cesar Alexander Roa Ballesteros

Juan Alvao Barajas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá y tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de apoderado especial del señor Cesar Alexander Roa Ballesteros, en virtud, de la etapa procesal en la que nos encontramos, presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

LA ACCIÓN

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con N.I.T N° 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de EXPROPIACION en contra del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. n° 80.033.582 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACIÓN por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. N° 470-63746..

DEL RECURSO

Óbice del artículo 318 de la obra procesal, el presente recurso se considera procedente, dado que se interpone por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020, notificación que fue realizada el día 2 de octubre de 2020.

DE LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO DEL RECURSO

Considera esta parte procesal, que no se tuvo en cuenta en el capítulo de consideraciones del auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020, lo reglado en el artículo 90 del código general del proceso, especialmente cuando se apreciaron los requisitos formales, en el entendido que no debería haberse

admitido la demanda y en su defecto al accionante debió inadmitírsele por no cumplir los requisitos formales.

Prevé el numeral 11, del artículo 82, de la obra procesal, *los demás que exija la ley*, y el numeral 3 y 5 del artículo 84 *los documentos que se pretendan hacer valer y los demás que la ley exija*, terminando en el artículo 399 numeral 3 en el entendido que *a la demanda se acompañara copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella...*

Como reparo se considera que no se tuvo en cuenta en dicho estudio, las exigencias que la ley tiene para el caso en particular, especialmente la 1682 de 2013, artículo 24, parágrafo 2, que estipuló, frente a la vigencia de los avalúos comerciales :

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.*

Se aprecia en la lista de pruebas documentales del libelo introductorio, en la N° 15, que se aporta copia original del avalúo, de fecha 30 de mayo de 2019, y que es esa documental la que pretende hacer valer en la presente contienda. Es claro que la vigencia del avalúo que nos ocupa inicia el día 18 de julio de 2019 o antes, pues dicho termino a la luz del fundamento antes citado, se cuenta por que es la fecha de su comunicación a la entidad solicitante que se puede apreciar en las documentales aportadas, por que se desconoce cuando se le comunico y así se evidencia en la OFERTA DE COMPRA CVY-04-126 que fue entregada en mi mandante, en su folio 2, inciso tercero, al manifestar:

...aprobado por el consorcio interventores 4G-2, mediante oficio 4G2IVY0215-3588-19 de fecha 18 de julio de 2019, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 1882 de 2018...

La documental de oferta también hace parte de las documentales allegadas y se aprecia en el numero 16.

Ahora, se considera, que aún aportado este avalúo pretendiendo cumplir con la carga que le asistía al demandante el mismo no tiene para la fecha de presentación ningún efecto jurídico y en ese entendido, debía habersele inadmitido la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales, pues un avalúo que feneció el pasado 17 de julio de 2020, incluso antes por que la fecha de radicación al solicitante se desconoce, solo se evidencia la de aprobación y el termino se inicia es simplemente desde la comunicación al solicitante, que se considera fue previa al día 18 de julio de 2019, no se puede controvertir, pues no tiene validez en la vida jurídica.

Aunque en este proceso especial no se admiten reparos frente a actos administrativos, la misma resolución 20206060007495 de fecha 11 de junio de 2020, es probable que este viciada de nulidad por lo mismos motivos.

En ese entendido señora Juez, se hace imposible su señoría ejercer el derecho de mi mandante que trata el numeral 6 del artículo 399 de la obra procesal, toda vez sí se esta en desacuerdo con el avalúo, pero el mismo ya no es vigente para el presente proceso, por lo que no se podría controvertir dado que no tiene ningún efecto jurídico y no es ya vinculante.

Bajo esas consideraciones ruego a usted reponer el auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su orden decretar la inadmisión de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales y en consecuencia se allegue un avalúo que tenga efectos jurídicos y que sea vinculante, y sobre todo que se pueda controvertir que este en conclusión vigente.

Pues no se puede pretender cumplir un requisito como el del artículo 399 con un documento sin vigencia.

Lo vital de que este vigente el avalúo, básicamente permite que el demandante lo ajuste a lo que se le puso en conocimiento mediante la objeción de la oferta el día 25 de octubre de 2019, donde claramente se le informo que el uso del suelo de donde partió el avalúo era erróneo por que la normativa existente para el época de la oferta no era el acuerdo 025 de 2009, sino el acuerdo 016 de 2012, procedimiento que Covioriente nunca terminó con mi mandante.

Igualmente por que se les informo que el perímetro urbano del centro poblado de Villacarola había sido cambiado por el Decreto 049 de 2019 y el perfil vial había sido reducido a 22 metros de ancho total. Todo ello antes de que venciera el avalúo corporativo.

Se adjuntas las documentales narradas en el presente recurso, para probar los hechos igualmente descritos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación judicial señora Juez, el suscrito en el correo electrónico juanalvao@hotmail.com, calle 13 1 76, barrio Guadalupe de Monterrey Casanare y celular N° 320 803 1917.

De usted señora Juez.

Cordialmente.


Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C. S de la J.

Monterrey Casanare, 25 de octubre de 2019.

Señor

LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE

Representante legal

Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S

*Recibí: Fabián Solís Vertes
Social Profesional*

Lugar: Carriente Monterrey

Fecha: 25/oct/2019

Hora: 11:53 AM

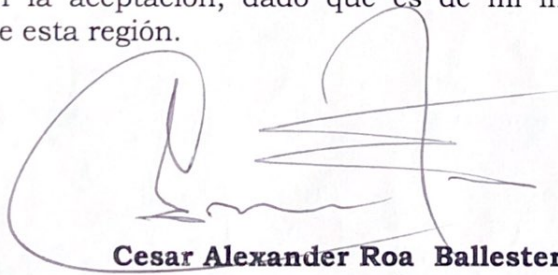
Asunto: **Objeción a la oferta de compra CVY-04-126**

En primera instancia objeto totalmente la oferta notificada, dicha objeción está fundada en que el uso del suelo rural por ustedes solicitado y entregado a través del consecutivo TRD 102.091 de abril de 2019 de la oficina asesora de planeación de Monterrey Casanare, no previó el acuerdo 016 de 2012 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE EXPANSIÓN Y AREA SUBURBANA DE MONTERREY CASANARE Y EL AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO DE LA ESTRELLA Y VILLACAROLA", en ese orden los usos del suelo y los tipos de suelo son muy distantes a los analizados en el avalúo y en la misma oferta, así logra apreciar en el documento adjunto, donde se certifica por la misma oficina asesora de planeación el día 22 de octubre de 2019, que el predio objeto de interés está en suelo urbano y describe claramente los usos del suelo urbano, esas vocaciones afectan notablemente el avalúo, por el cual ruego se considere cambiarlo con la nueva información obtenida y a su vez la oferta que está cimentada en dicho avalúo.

En ese orden allego en dos folios útiles el nuevo certificado de uso de suelo del predio de mi propiedad, con las condiciones descritas expedido el día 22 de octubre de 2019, por la oficina asesora de planeación de Monterrey Casanare.

Una vez se analice dicha información ruego a ustedes me sea notificado el nuevo avalúo y la nueva oferta, en caso de modificarse, con la intención de avanzar con la aceptación, dado que es de mi interés corresponder al desarrollo de esta región.

De ustedes.



Cesar Alexander Roa Ballesteros

Propietario - predio la ceiba.

Objeción de oferta predio la ceiba - propietario Cesar Roa- Monterrey Casanare

juan alvao barajas <juanalvao@hotmail.com>

Vie 25/10/2019 1:07 PM

Para: camila.reyes@covioriente.co <camila.reyes@covioriente.co>

■ 2 archivos adjuntos (2 MB)

Documentos escaneados.pdf; Monterrey Casanare, 25 de octubre de 2019.pdf;

Cordial saludo

Adjuntamos los oficios correspondientes de objeción de la oferta y el certificado de uso del suelo expedido por la oficina asesora de planeación de fecha 22 de octubre de 2019 del municipio de Monterrey Casanare.

cordialmente

Cesar Alexander Roa Ballesteros

RE: Objeción de oferta predio la ceiba - propietario Cesar Roa- Monterrey Casanare

Camila Reyes <camila.reyes@covioriente.co>

Vie 25/10/2019 1:14 PM

Para: Juan alvao barajas <juanalvao@hotmail.com>

CC: Jose Ernesto Lopez Arevalo <jose.lopez@covioriente.co>; Erika Ruiz <Erika.Ruiz@covioriente.co>

Buenas Tardes

Se recibe documentación de la objeción de la oferta, se trasladan a el área jurídica para su respectivo tramite.

Sin otro particular.



Camila Stefanny Reyes.

Psicologa.

Línea: +57-(8) 6682591-6689443

Móvil: 3167410827

Carrera 12 # 1-05 Barrio Bella Vista.
Villanueva – Casanare.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

De: Juan alvao barajas <juanalvao@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 1:08 p. m.

Para: Camila Reyes <camila.reyes@covioriente.co>

Asunto: Objeción de oferta predio la ceiba - propietario Cesar Roa- Monterrey Casanare

Cordial saludo

Adjuntamos los oficios correspondientes de objeción de la oferta y el certificado de uso del suelo expedido por la oficina asesora de planeación de fecha 22 de octubre de 2019 del municipio de Monterrey Casanare.

cordialmente

Cesar Alexander Roa Ballesteros

CVOE-02-20191106006820

Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2019

Señor
CÉSAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS
Carrera 15 No. 16-171
Teléfono: 320-361-6525
E-mail: croa281@gmail.com
Bogotá D.C

Ref. Contrato de Concesión N° 010 de 2015, PROYECTO "Villavicencio -Yopal"

Asunto: Respuesta a su solicitud presentada en la Oficina Satélite de Atención al Usuario de Monterrey el día 25 de octubre de 2019. Radicado PQ-02-20191025000914. PQ-0914

Respetado Señor Roa:

En atención al comunicado del asunto a través de la cual, en relación con el predio CVY-04-126 manifiesta "(...) el uso del suelo rural por ustedes solicitado y entregado a través del consecutivo TRD 102.091 de abril de 2019 de la oficina asesora de planeación de Monterrey Casanare, no previó el acuerdo 016 de 2012 ... en ese orden los usos del suelo y los tipos de suelo son muy distantes a los analizados en el avalúo y en la misma oferta ... esas vocaciones afectan notablemente el avalúo, por el cual ruego se considere cambiarlo con la nueva información obtenida (...)",

La Concesionaria Vial del Oriente previo a dar respuesta a su solicitud le precisa los siguientes antecedentes:

- I. El 23 de julio de 2015, la ANI y COVIORIENTE S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP N° 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución, por su cuenta y riesgo, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio – Yopal.
- II. El 08 de septiembre de 2015 la ANI y COVIORIENTE S.A.S. suscribieron el Acta de Inicio al Contrato de Concesión N° 010 de 2015.
- III. El 13 de noviembre de 2018, las Partes suscribieron el Acta de Inicio correspondiente a la fase de construcción del proyecto.

Comunicado lo anterior, COVIORIENTE aclara que el predio referido en su petición, identificado internamente como CVY-04-126, se encuentra afectado para el desarrollo del proyecto de construcción del corredor vial Villavicencio – Yopal en la Unidad Funcional 4, proyecto que se encuentra priorizado e incluido dentro de las obras viales del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el cual fue declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, a través de la Resolución No. 575 del 24 de marzo de 2015.

CVOE-02-20191106006820

En consecuencia, la Concesionaria ha desarrollado el proceso de Gestión Predial con miras a la adquisición de la franja de terreno requerida, de conformidad con lo establecido en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión, en virtud del cual se formuló la correspondiente Oferta Formal de Compra CVOE-04-20190724004291 notificada de manera personal al titular del predio el pasado 08 de octubre de 2019.

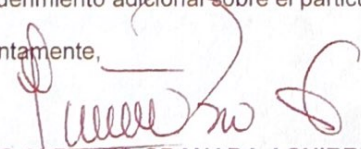
Así las cosas, COVIORIENTE informa que el Avalúo Comercial Corporativo de su predio que sustenta la Oferta Formal de Compra formulada, fue elaborado por un equipo de avaluadores de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales - LONJALLANOS, de conformidad con el Apéndice Técnico N° 7 del Contrato de Concesión N° 010 de 2015, la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1420 de 1998, la Resolución Reglamentaria 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas aplicables; dicho avalúo posteriormente fue validado y aprobado por la interventoría del proyecto, confirmando que cumplió con todas las disposiciones técnicas aplicables incluyendo los métodos y parámetros con los cuales se practicó el informe valuatorio y la idoneidad y validez de los insumos entregados.

No obstante, COVIORIENTE refiere que atendiendo lo manifestado en su petición referente al certificado de uso del suelo TRD.102.091 del 22 de octubre de 2019 expedido por la Oficina Asesora de Planeación de Monterrey, se informa que la información adjunta será trasladada, a LONJALLANOS, empresa encargada de realizar el avalúo comercial corporativo de su predio, para que se validen y se aclaren sus inquietudes frente a lo señalado en el avalúo, siempre bajo el entendido de que el procedimiento establecido en la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018 frente a la vigencia de los informes de avalúo, en ningún momento será suspendido; así las cosas, tan pronto sea proferida la correspondiente respuesta, la misma será puesta en su conocimiento de la manera más expedita.

Finalmente, COVIORIENTE aclara que, una vez realizado el avalúo comercial corporativo que refleje el precio de mercado del predio, e iniciado el procedimiento de enajenación voluntaria del mismo, la aceptación de la oferta formal de compra que le fue notificada, no deberá estar sujeta a condiciones ni ser aceptada parcialmente. Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por Ley 1882 de 2018, usted cuenta con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Agradecemos su interés, reiterando siempre la voluntad de servicio y atención a cualquier requerimiento adicional sobre el particular.

Atentamente,


LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE
Representante Legal (S)
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Proyectó: DCLB
Revisó: JMR

CC ARCHIVO

VIGILADO
Super Transporte





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

Monterrey Febrero 27 del 2020
TRD.102.30.08.124

Sr.
CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

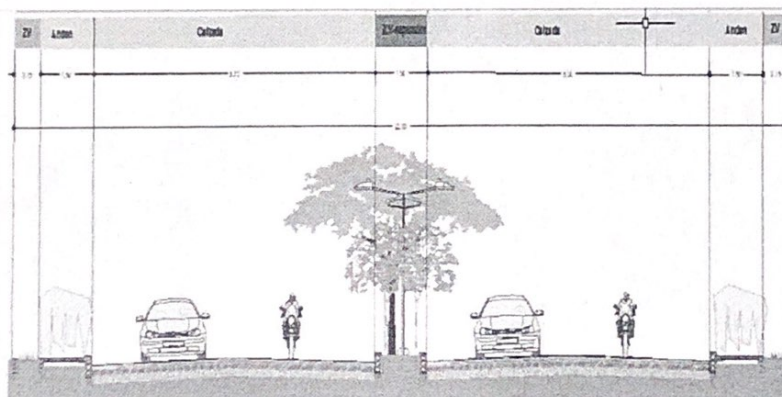
Respuesta Radicado: MTR-2020-02-00848-E

Asunto: Solicitud certificación vial y de existencia de perímetro urbano.

Cordial saludo

La oficina asesora de planeación una vez revisada la solicitud respecto al decreto 049 de 2019 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO URBANISTICO DEL CENTRO POBLADO VILLA CAROLA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE”, hace constar que el predio con cedula catastral N° 00-00-0002-0133-000 se encuentra ubicado sobre el margen de la vía marginal del llano, vía que se encuentra delimitada dentro del perímetro urbano del centro poblado de Villacarola y está siendo afectada por el perfil vial reglamentado como se describe a continuación: **Artículo 11. Pan Vial.**

CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN	LOCALIZACIÓN
VÍA URBANA INTERMUNICIPAL (V.U.I.)	Esta vía corresponde al tramo del Corredor vial Monterrey-Tauramena. Vía departamental de que cruza el perímetro urbano del Centro Poblado Villa Carola.	Carrera 2 Paso Urbano Marginal de la Selva



Carrera 6 # 15-72
Código Postal 855 010
Pbx (8) 624 9890
www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

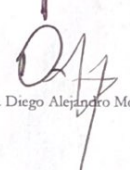
CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL-SECTOR VILLA CAROLA

ANCHO TOTAL	22 mts
CALZADAS	Dos de 8 mts
CIRCULACIÓN PEATONAL	Máximo 1.5 mts
ANDEN	Dos de 1.5 mts contra el paramento
ZONA VERDE	Dos de 0.75 mts ubicado contra la calzada
ARBORIZACIÓN	Distancia sardinel 0.50 mtss
VOLADIZOS	Máximo 1.00 mts
ALTURAS	Mínimo 2.80 mts
ALEROS	Aleros o parasoles máximo 2.00 mts (no se permiten columnas)

Artículo 5. Delimitación de Área Urbana: El área urbana definida para el centro poblado Villa Carola es de 34.9 Ha. Delimitada por las siguientes coordenadas planas, señaladas en el plano 1. Plano base, que es parte integral del presente Decreto.

Atentamente


ING. JORGE ALFONSO BERNAL NIÑO
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN


Elaboró: Arq. Diego Alejandro Moreno Álvarez

Anexo. Coordenadas perímetro urbano
Plano perímetro urbano

Carrera 6 # 15-72
Código Postal 855 010
Pbx (8) 624 9890
www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

PUNTO	COORD_X	COORD_Y
1	1123706.7814	1025752.2405
2	1123796.5027	1025876.9956
3	1123776.1782	1025979.9671
4	1123744.5376	1026015.5014
5	1123865.39	1026074.7077
6	1123979.9053	1026227.2827
7	1124024.8348	1026188.6349
8	1123988.367	1026310.902
9	1124001.4847	1026318.1771
10	1124016.3655	1026291.3456
11	1124112.2459	1026455.6209
12	1124070.3602	1026480.8356
13	1124084.3002	1026538.2095
14	1124074.2704	1026563.9808
15	1124051.1323	1026566.5036
16	1124022.9087	1026632.7685
17	1124022.9087	1026977.4698
18	1124119.8588	1026871.8567
19	1124152.9959	1026868.7698
20	1124159.8589	1026946.9623
21	1124203.9933	1026928.3275
22	1124198.9756	1027031.4143
23	1124177.5442	1027055.4081
24	1124262.6874	1027078.9031
25	1124318.1172	1027094.1989
26	1124388.6414	1027113.7133
27	1124461.8674	1026994.7743
28	1124551.6112	1026979.3552
29	1124546.6779	1026970.9177
30	1124512.7799	1026912.9417
31	1124423.4945	1026760.4275
32	1124489.1107	1026663.8662
33	1124480.3049	1026531.9311
34	1124476.2751	1026466.0887
35	1124461.3742	1026467.7595
36	1124266.2773	1026485.5922
37	1124065.3042	1026206.1749
39	1124103.1258	1026141.5546
40	1124010.407	1026012.784
41	1123970.779	1025989.222
42	1123981.921	1025958.742
43	1123897.921	1025846.511
44	1123876.207	1123876.207
45	1123930	1025771.206
46	1123804.042	1025756.502
47	1123733.727	1025750.308

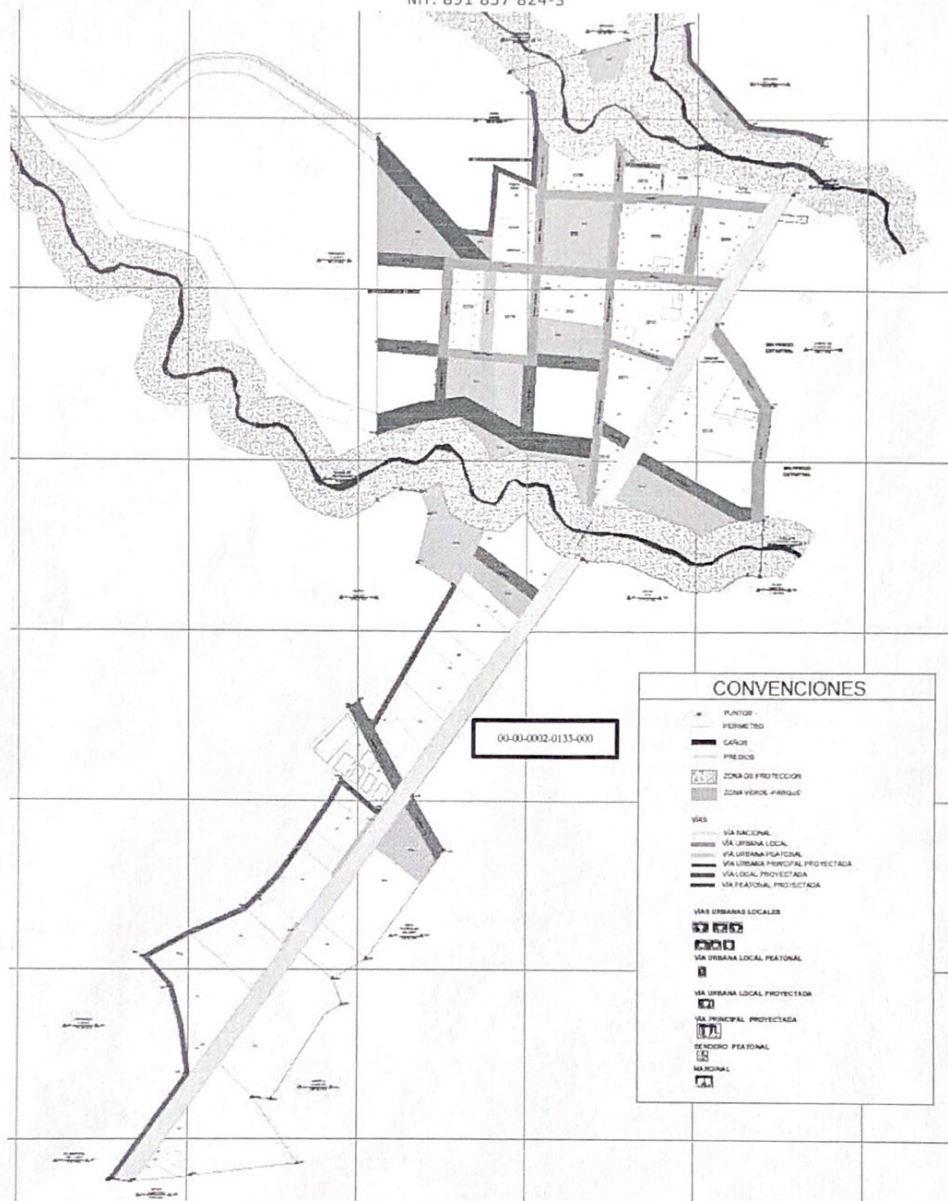
Carrera 6 # 15-72
Código Postal 855 010
Pbx (8) 624 9890
www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3



Carrera 6 # 15-72
Código Postal 855 010
Pbx (8) 624 9890
www.Monterrey-Casanare.gov.co





Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACION: 2020-00206

ASUNTO: PODER

DEMANDANTE: Agencia nacional de Infraestructura ANI

DEMANDADO: Cesar Alexander Roa Ballesteros

Cesar Alexander Roa Ballesteros, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.033.582 de Bogotá, con redicenia y domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de demandado dentro de la litis de la referencia, a usted señora Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **Juan Alvao Barajas**, con domicilio y residencia en Monterrey Casanare, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.360.394 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista como apoderado judicial, hasta la culminación de la presente Litis.

En ese orden, señora Juez, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar tachas de falsedad, interponer recursos e incidentes, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder y reasumirlo y las demás consagradas en el artículo 74 y 77 del código general proceso y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este memorial poder.

Atentamente,

Cesar Alexander Roa Ballesteros

C.C: N° 80.033.582 de Bogotá

Acepto;

Juan Alvao Barajas

C. C. No. 1.032.360.394 de Bogotá

T. P. N° 198.659 del C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



24641

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Monterrey, compareció:

CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080033582, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3k4i3y3mnp6
06/10/2020 - 10:15:44:505



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PAULINA BARRERA CRUZ
Notaría Única del Circuito de Monterrey

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3k4i3y3mnp6



Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey- Casanare

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A
Contra JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA
RADICADO No. 8516231890012020-00243-01

PETICIÓN

En mi calidad de apoderada judicial de la parte de demandante, encontrándome en término, me permito sustentar recurso de apelación en el proceso de la referencia, con el fin de que sea revocada la sentencia anticipada de fecha 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) y, en consecuencia, se siga adelante con el proceso ejecutivo, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA suscribió a favor de mi poderdante el pagaré No. 3050081283 y pagaré sin No. de fecha 11 de julio de 2016, obligándose a cancelarlos en la forma indicada en la demanda.

SEGUNDO: Mi poderdante hizo exigible las obligaciones anteriormente citadas, desde el **16 y 18 de enero de 2017**, tal y como consta en los títulos valores aportados a la demanda.

TERCERO: Mi poderdante presento demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, el día **04 de septiembre de 2017**, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) bajo el radicado No. 2017-00523.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), mediante auto de fecha **07 de septiembre de 2017** libro orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA.

QUINTO: Mi poderdante el **19 de octubre de 2017**, remitió citación para diligencia de notificación personal, debidamente cotejada, tal y como obra en el expediente.

SEXTO: El día **02 de noviembre de 2017**, la empresa de mensajería PRONTO, certifica que NO se efectúa la entrega de la notificación porque la dirección indicada NO EXISTE.

SÉPTIMO: Mi poderdante, el **20 de noviembre de 2017**, allega dicho certificado al despacho e informa nuevas direcciones donde posiblemente podría ser ubicado el demandado, para que fueran autorizadas por el señor Juez.

OCTAVO: Mediante auto de fecha **01 de febrero de 2018**, el Juez tiene en cuenta la nueva dirección y ordena tramitar las correspondientes comunicaciones a fin de lograr la notificación personal en las nuevas direcciones reportadas.

NOVENO: Mi poderdante procede a realizar dicha diligencia, pero en el segundo intento, tampoco logra realizar una notificación satisfactoria, razón por la cual, solicito al Juez mediante escrito de fecha **12 de marzo de 2018** ordenar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que ha intentado llevar a cabo la notificación sin obtener resultados positivos, tal y como lo acredito con las certificaciones de devoluciones realizadas por la empresa de mensajería PRONTO.

DÉCIMO: El Juez mediante auto de fecha **19 de abril de 2018** ordena el emplazamiento del demandado.

DÉCIMO PRIMERO: Mi poderdante diligentemente, procedió a realizar la publicación en el diario EL TIEMPO, el día **13 de mayo de 2018**, allegando la respectiva constancia al juzgado el día **31 de mayo de 2018**.

DÉCIMO SEGUNDO: Cuatro meses después de que mi poderdante allego la publicación del emplazamiento al juzgado, el despacho mediante auto de fecha **27 de noviembre de 2018** nombra curador Ad-Litem.

DÉCIMO TERCERO: En vista, de que el curador Ad-Litem no tomó posesión al cargo, el despacho mediante auto de fecha **27 de febrero de 2019** lo requirió nuevamente para que tomará posesión del cargo, so pena de incurrir en sanciones.

DÉCIMO CUARTO: Un mes después, el día **28 de marzo de 2019** el curador Ad-Litem Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA tomo posesión del cargo y realizó contestación de la demanda el día **05 de abril de 2019**, proponiendo “excepción de mérito y de fondo denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

DÉCIMO QUINTO: Mediante auto de fecha **04 de junio de 2019**, el despacho corre traslado de las excepciones presentadas por el curador Ad-Litem y el día **19 de junio de 2019** mi poderdante descorre dicho traslado.

DÉDIMO SEXTO: Finalmente, en vista de que dentro del proceso no había pruebas por decretar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), el día **22 de octubre de 2019** profiere sentencia anticipada, donde declara probada la excepción de **CADUCIDAD**, corregida mediante providencia de fecha **14 de julio de 2020**, donde declara probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es importante, traer a colación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza así: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Así las cosas, la norma es clara en la determinación del término e inicio de la prescripción y para el caso que nos ocupa, mi poderdante declaro vencido el plazo de las obligaciones el día **16 y 18 de enero de 2017** y notifiqué al demandado del mandamiento de pago a través de curador Ad-Litem el día **28 de marzo de 2019**, lo que significa que entre la declaración del vencimiento del plazo y la notificación del mandamiento de pago **no había transcurrido el termino señalado por la ley**, es decir, tres años.

Incurre en error el Ad quo, al declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN por no haberse logrado la notificación al demandado del mandamiento de pago en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia a mi poderdante, pues, a demás de que no había transcurrido el termino de los tres años como lo señala el artículo 789 del Código de Comercio, no tuvo en cuenta el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso que indica lo siguiente: **“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**” Es cierto, que por motivos inimputables a mi poderdante no se logró la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado en el término de un año, **pero también es muy clara la norma**, al indicar que pasado ese término, el efecto de la interrupción de la prescripción se producirá con la notificación al demandado y como obra en el expediente, el demandado fue notificado a través de curador Ad- Litem el día **28 de marzo de 2019**, es decir, que no habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Finalmente, es importante recalcar al despacho, que mi poderdante siempre actuó diligentemente y realizó todas las gestiones que estuvieron a su alcance para notificar al demandado en el término menos posible, tal y como se puede observar en las actuaciones que obran en el expediente y al respecto, la Corte ha realizado los siguientes pronunciamientos:

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o

negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.”

RAD. 2008-00071-01 RAD: 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC.: EJECUTIVO SINGULAR DDTE.: ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS DDOS: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA. Magistrado Ponente: JUAN RAMON PEREZ CHICUE: “En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca).”

En la misma línea, en la sentencia **T-741 de 2005**, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

En atención, a los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez despachar desfavorablemente la excepción propuesta por el curador Ad-Litem y continuar con el trámite de ejecución.

PRUEBAS

Téngase como pruebas lo aportado en el escrito de la demanda, el trámite surtido hasta el momento.

Señor Juez,



DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
C.C. 40.189.830 de Villavicencio
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.